

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALTA**

**ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA**

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL VICEPRESIDENTE PRIMERO, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DIP. ESC. MARIO OSCAR ÁNGEL, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

**I. PODER EJECUTIVO**

1. **Expte. 91-41.082/19. Mensaje y proyecto de ley:** Propone el ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-40.939/19. Mensaje y proyecto de ley:** Propone sistema de Estado Abierto de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto.**

**II. SENADO**

**Expte. 91-38.559/17. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone crear el Centro de Rehabilitación Integral para Personas con discapacidad visual. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

**III. DIPUTADOS**

1. **Expte. 91-40.040/18. Proyecto de ley:** Propone incorporar el artículo 106 bis y modificar el artículo 108 de la Ley 7690 Código Procesal Penal de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B.J.)**
2. **Expte. 91-41.101/19. Proyecto de ley:** Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de Molinos, el inmueble identificado con la Matrícula N° 152 de la localidad Molinos, departamento Molinos, con cargo de ser destinado al funcionamiento de oficinas municipales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
3. **Expte. 91-40.703/19. Proyecto de ley:** Propone establecer la obligatoriedad de otorgar turnos preferenciales como asistencia a las personas con discapacidad en todos los hospitales públicos y clínicas privadas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
4. **Expte. 91-41.015/19. Proyecto de ley:** Propone modificar el artículo 49 de la Ley 7070 "Protección del Medio Ambiente". **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Salud; de Producción; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
5. **Expte. 91-39.903/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo gestione los medios necesarios para que el establecimiento educativo del barrio Caballito de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, sea de jornada completa. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**
6. **Expte. 91-41.110/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Gobierno de la provincia de Salta, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios para diseñar e implementar un sistema que permita entregar en forma digital y portable los títulos de graduados a los egresados del Nivel Superior. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B. Renovador)**
7. **Expte. 91-40.824/19. Proyecto de ley:** Propone Protocolo para regular el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada en relación a los Pueblos Indígenas, sus Organizaciones Territoriales y Comunidades. **Sin dictámenes de las Comisiones de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; de Derechos Humanos; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
8. **Expte. 91-38.987/18. Proyecto de ley:** Propone garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo para personas Trans (travestis, transexuales y transgénero). **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PO)**
9. **Expte. 91-40.274/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione los medios para la apertura de las carreras de Profesorados en Matemáticas, Física y Química; Inglés e Historia en el Instituto de Educación Superior N° 6047 de la localidad Cachi. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**

----- En la ciudad de Salta a los doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve.-----  
-----

**OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.**

## **I. PODER EJECUTIVO**

**Expte.: 91-41.082/19**

Fecha: 18/06/19

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 18 de junio de 2019.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia regular el ejercicio profesional de la psicomotricidad en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Cabe señalar que si bien el ámbito de intervención es amplio, el psicomotricista reivindica una notoria especificidad, que radica en la atención que presta a las manifestaciones corporales y a sus significados, con la que intenta abordar al sujeto en su totalidad, en forma global.

Sus técnicas favorecen la creación de un diálogo corporal y a través de la implicación de todo el cuerpo permiten conseguir objetivos terapéuticos. Su intervención se sitúa a nivel de la unidad de la persona y de su acompañamiento, por lo que es factible de manera secundaria alcanzar objetivos instrumentales con un absoluto respeto de la persona. Se intenta así establecer, restablecer, mantener o enriquecer las relaciones del individuo consigo mismo, con los demás y con su entorno.

El psicomotricista es un profesional dedicado al estudio y la investigación del desarrollo normal de los movimientos vinculados con el uso del cuerpo y de sus desviaciones, al desarrollo, aplicación e investigación de técnicas y procedimientos que facilitan el diagnóstico de problemas o desviaciones psicomotrices y al desarrollo, aplicación e investigación de técnicas y procedimientos destinados a promover el desarrollo psicomotor normal con un objetivo educativo-preventivo o a mejorar sus desviaciones con un fin terapéutico.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley se inscribe en el escenario de políticas públicas de salud, dado que los profundos cambios científicos tecnológicos han abierto espacios de enorme potencial a las nuevas profesiones, como la de Psicomotricista, que deben ser tenidos en cuenta efectivamente en el marco de las regulaciones estratégicas que debe establecer el Estado Provincial.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta, y CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY  
Su Despacho.-

Nota **38**

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.-**El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 2°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley, de control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, o el organismo que en el futuro pudiera reemplazarlo.

**ARTÍCULO 3°.-** Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan

de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial y social y las de carácter jurídico-pericial.

**ARTÍCULO 4°.-** El Psicomotricista podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada; en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional, siendo estas últimas derivadas por profesionales del área de la salud. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

## **Capítulo II**

### **De las condiciones para el ejercicio de la profesión**

**ARTÍCULO 5°.-** El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas sólo se autorizará a aquellas personas que:

- 1.- Posean título habilitante de licenciados en psicomotricidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada reconocida por el Estado, conforme a la legislación, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
- 2.- Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con las legislaciones vigentes en la materia y por los respectivos convenios de reciprocidad.

**ARTÍCULO 6°.-** El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, quedarán sujetas a ser denunciadas penal y/o civilmente.

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ejercer la profesión de Psicomotricistas:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la resolución.
- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- d) Los que suspendan o cancelen voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.

**ARTÍCULO 8°.-**Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

### **Capítulo III**

#### **De los derechos y obligaciones**

**ARTÍCULO 9°.-** Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.

**ARTÍCULO 10.-** Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:

- 1.- Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- 2.- Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
- 3.- Denunciar ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley:
  - a) A quienes estando habilitados actúen en violación de lo dispuesto por la presente ley;
  - b) A quienes no estando habilitados ejerzan la psicomotricidad.
- 4.- Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
- 5.- Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
- 6.- Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- 7.- En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
- 8.- Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

### **Capítulo IV**

#### **De las prohibiciones**

**ARTÍCULO 11.-** Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

- 1.- Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- 2.- Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- 3.- Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- 4.- Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.

- 5.- Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- 6.- Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- 7.- Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- 8.- Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 9.- Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- 10.- Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan equipos de utilización profesional.

## **Capítulo V**

### **Del registro y matriculación**

**ARTÍCULO 12.-** Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matrícula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

**ARTÍCULO 13.-** Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 14.-** La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley. A este fin, dicha Autoridad de Aplicación queda facultada para crear la Inspección de Psicomotricidad.

## **Capítulo VI**

### **Ejercicio ilegal de la profesión**

**ARTÍCULO 15.-** Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b) El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de psicomotricidad que describe la presente ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotores de personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotriz, o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales trastornos, diseñare y/o

dirigiere programas o actividades, o evacuar onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.

c) Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al psicomotricista y/o psicomotricistas matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

**ARTÍCULO 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación; y CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**Expte.: 91-40.939/19**

Fecha de ingreso: 22/05/2019

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 21 de mayo de 2019.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, cuyo objetivo es mejorar y fortalecer la democracia y el funcionamiento de los Gobiernos mediante una relación directa/inmediata/plausible del Estado con la ciudadanía, materializando principios cardinales del Buen Gobierno, tales como la transparencia, el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la ética pública y la innovación tecnológica.

El presente proyecto involucró a toda la sociedad salteña en su diseño.

En efecto, dicho debate participativo para la co-creación de una Ley de Estado Abierto en la provincia de Salta, surgió a partir de una Mesa de Diálogo intersectorial, en el marco del Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto 2017-2019.

De esta forma, a través de un intenso debate participativo desarrollado en asambleas y foros ciudadanos en distintos puntos de la provincia de Salta, se co-creó el

presente proyecto de ley, enriquecido por el aporte de la sociedad en su conjunto, garantizando el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento del ciudadano como actor central en el proceso de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Uno de los grandes desafíos que asumen las democracias de la región, es la implementación de políticas de Estado Abierto, que amplíen los niveles de transparencia y rendición de cuentas, participación y colaboración a todos los poderes que conforman el Estado provincial: el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Este nuevo paradigma de Estado abierto, co-innova con el ciudadano, lo hace partícipe, lo involucra, lo acerca.

Con la aplicación de los pilares de transparencia, el acceso a la información pública, la ética pública, la participación ciudadana y la innovación tecnológica se busca profundizar el vínculo entre el Estado y los ciudadanos mediante una relación horizontal y cooperativa, que promueva políticas públicas modernas, fortalecidas por el aporte de la ciudadanía y con innegable valor social.

Este proyecto se estructura en siete Títulos.

El Título preliminar regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El Título I, por su parte, regula el derecho al acceso a la información pública, estableciéndose los principios generales y específicos para el ejercicio de dicho derecho. Esto supone un innegable avance al incorporar tales principios a una norma con rango de ley, de manera que los responsables políticos queden sujetos a su observancia. Asimismo, se establecen los mecanismos de soporte, entrega y custodia de la información, las excepciones o limitaciones al derecho regulado, el procedimiento para acceder a la misma y las vías de reclamo pertinente en defensa del ciudadano.

El Título II está destinado al tratamiento del pilar “Trasparencia Activa”, entendida como la información que el Estado brinda en forma proactiva, sin necesidad de que ninguna persona la solicite, en un lenguaje entendible para cualquier ciudadano y que contribuye a la apertura de datos públicos, que facilita el control social sobre el Estado y facilita la rendición de cuentas, permitiendo asimismo la reutilización de la información del sector público, en aras de promover la innovación y el desarrollo económico.

El Título III, por su parte, contempla los principios éticos y de actuación del “Buen Gobierno”, cuyo cumplimiento deberán observar los sujetos obligados por el artículo 3° del presente proyecto, estableciéndose, asimismo, las incompatibilidades y conflictos de intereses con el ejercicio de la función pública.

El Título IV remite al tratamiento del pilar “Participación y Colaboración Ciudadana”, determinando los mecanismos para hacer efectivo tal derecho cívico, así como también, el deber de promoción de los mismo por parte de los sujetos obligados.

En virtud del Título V se crea el “Consejo de Estado Abierto Provincial”, determinándose sus funciones, integración, procedimiento de selección, incompatibilidades, cese y remoción de sus miembros.

Finalmente, el Título VI establece la responsabilidad del personal de los sujetos obligados que en forma arbitraria obstruya de cualquier forma el acceso del solicitante a la información pública requerida u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, y el Título VII prevé la arista presupuestaria, para el correcto cumplimiento del Consejo de Estado Abierto Provincial, invitando a los municipios a adherirse y estableciendo el plazo para reglamentar la norma, desde su promulgación.

De esta forma, el presente proyecto se erige como una propuesta transformadora que amplía la legitimidad representativa.

Los problemas del ciudadano requieren políticas públicas creativas y transversales. Para ello es imprescindible sumar esfuerzos, generar complicidades y confianza en la ciudadanía, animándola a participar, a efectos de crear un Estado responsable en su comportamiento y en su funcionamiento.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; y **CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.**

Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

**DR. MANUEL SANTIAGO GODOY**

Su Despacho.-

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

#### ESTADO ABIERTO DE LA PROVINCIA DE SALTA

##### TÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto mejorar y fortalecer la democracia y el funcionamiento de los Gobiernos mediante una nueva relación del Estado con la ciudadanía, basada en la ampliación de la transparencia, la promoción de la rendición de cuentas a los ciudadanos, la regulación del acceso a la información pública, el establecimiento de las obligaciones de Buen Gobierno que deben cumplir los responsables públicos, la promoción de los mecanismos de participación ciudadana y la maximización de la innovación tecnológica.

**ARTÍCULO 2°.- Definiciones.** A los fines de la presente ley, se entiende por:

*Gobierno Abierto:* Es un nuevo paradigma de mejora de la gestión pública y de ampliación de las capacidades de acción de la ciudadanía a través del desarrollo de espacios colaborativos entre la Administración Pública, las organizaciones sociales, las universidades y las empresas para el diseño, implementación y evaluación de políticas y servicios públicos. Busca generar valor social mediante la aplicación de los principios generales de transparencia, acceso a la información pública, participación ciudadana, ética pública e innovación tecnológica.

*Plazos:* Los plazos establecidos en la presente ley se cuentan en días hábiles conforme a la Ley N° 5.348 (Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta), salvo que expresamente se indique que se tratan de días corridos.

*Transparencia activa:* Es la publicación de información a través de sitios electrónicos de internet de los organismos y servicios obligados a cumplir con esta ley.

*Información pública:* Todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 3° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

*Datos abiertos:* Son los datos digitales procedentes de diferentes organizaciones del ámbito de la Administración Pública o de aquellos proyectos que han sido financiados con dinero público, accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

*Ética pública:* Conjunto de pautas, herramientas y procedimientos, fijados a partir de principios y estándares éticos, que deberán adoptar todos los organismos y funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación.** Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) El Poder Ejecutivo y la Administración Pública, centralizada y descentralizada;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial;
- d) El Ministerio Público;
- e) El Consejo de la Magistratura;
- f) La Auditoría General de la Provincia;
- g) Las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formulación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios, permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Organizaciones de la sociedad civil a las que el Estado provincial haya otorgado subsidios o aportes;
- l) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;
- m) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- n) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;
- o) Los entes cooperadores con los que la Administración Pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;

- q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente;
- r) Toda aquella persona humana o jurídica que no se encuentra enunciada en los incisos anteriores y reciba recursos públicos por cualquier concepto, en lo que se refiera, únicamente, a la información relacionada con los fondos públicos recibidos.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

## TÍTULO I

### DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Régimen general

**ARTÍCULO 4°.- Derecho de acceso a la información pública.** Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 3°, sin obligación de motivar su solicitud, acreditar derecho subjetivo o interés legítimo ni contar con patrocinio letrado, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos alcanzados por esta ley.

**ARTÍCULO 5°.- Principios generales.** La presente ley se funda en los siguientes principios generales:

*Presunción de publicidad:* Toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

*Transparencia y máxima divulgación:* Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas y en los términos más amplios posibles. El acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurren algunas de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

*Informalismo:* Las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

*Máximo acceso:* La información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

*Apertura:* La información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permiten su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

*Disociación:* En aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

*No discriminación:* Se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

*Máxima premura:* La información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

*Gratuidad:* El acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

*Control:* El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

*Responsabilidad:* El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

*Alcance limitado de las excepciones:* Los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la misma.

*In dubio pro petitor:* La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

*Facilitación:* Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

*Buena fe:* Para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes,

promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

**ARTÍCULO 6°.- Principios específicos:** La presente ley se funda en los siguientes principios específicos:

*Oportunidad, economía y celeridad del procedimiento:* Proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con el coste económico más racional, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

*Profesionalismo:* Sujetar la actuación de los servidores públicos, a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen el derecho de acceso a la información pública.

*Eficiencia y eficacia:* Optimizar los recursos públicos y el tiempo disponibles a los efectos de asegurar el acceso a la información pública.

*Calidad y mejora continua:* Instaurar procesos y técnicas administrativas que permitan generar mecanismos inclusivos, participativos y deliberativos en la evaluación de la gestión de los servicios públicos, como así también en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

*Modernización:* Impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actuación y mejora de la gestión del conocimiento.

*Neutralidad tecnológica:* Procurar la utilización y promoción de software de código abierto en su funcionamiento, así como el uso de estándares libres y neutrales en materia tecnológica e informática, y favorecer soluciones compatibles y reutilizables en la contratación administrativa de aplicaciones o informáticos.

**ARTÍCULO 7°.- Soporte.** Los sujetos obligados deberán proveer a quien solicite la información en soporte papel, electrónico o cualquier otro formato en que haya sido creada u obtenida por el sujeto requerido.

**ARTÍCULO 8°.- Entrega de información.** La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

**ARTÍCULO 9°.- Custodia de la información.** Es responsabilidad de los sujetos obligados crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer efectivamente. El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública es responsable solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembramiento de la información pública.

**ARTÍCULO 10.- Excepciones.** Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta por razones de defensa o política exterior;
- b) Información protegida por el secreto profesional, bancario o fiscal;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) Información que comprometa derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información vinculada con organismos del Poder Judicial y del Ministerio Público encargados del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública provincial cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) Datos personales de carácter sensible o referidos a características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o de su intimidad, como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual, y no puedan brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias;
- i) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- j) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos en tratados internacionales;
- k) Cuando el estado del proceso judicial declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;
- n) Información contenida en notas internas de la Administración con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
- o) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública;
- p) Información sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en caso de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento**

**ARTÍCULO 11.- Solicitud. Requisitos.** Toda persona humana o jurídica, pública o privada, interesada en acceder a información pública deberá solicitarla por escrito o por medios electrónicos, sin más formalidades que las siguientes:

- a) Identidad y datos de contacto del solicitante;
- b) Descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización;
- c) Sujeto obligado que posea la información o se presuma que la posee;

La entidad requerida deberá entregar o remitir al solicitante una constancia del trámite.

**ARTÍCULO 12.- Tramitación. Subsanación.** Si la solicitud no cumpliera con los requisitos exigidos por los incisos a) y/o b) del artículo precedente, el sujeto obligado deberá intimar al solicitante para que los subsane en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde su comunicación, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario al Consejo de Estado Abierto Provincial, e informará de esta circunstancia al solicitante.

**ARTÍCULO 13.- Información inexistente.** La solicitud de acceso a la información pública no implica que los sujetos obligados deberán crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información precisada.

**ARTÍCULO 14.- Análisis de la información.** El solicitante no podrá exigir a los sujetos obligados que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

**ARTÍCULO 15.- Información parcial.** Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos de excepciones de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

**ARTÍCULO 16.- Información publicada.** En caso que la información solicitada esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos, en internet o en cualquier otro medio de

fácil disponibilidad o acceso, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede obtener dicha información.

**ARTÍCULO 17.- Plazos. Prórroga.** Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

**ARTÍCULO 18.- Entrega de la información pública.** La información pública solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en los que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

**ARTÍCULO 19.- Mecanismos de negociación.** En los casos en que el pedido de información suponga generar un costo importante para el Estado por su volumen, se podrá implementar sistemas de mediación que garantice la determinación del alcance de la información que al solicitante le interesa acceder, evitando así la denegatoria fundada en el excesivo costo que puede implicar su búsqueda.

**ARTÍCULO 20.- Gratuidad.** El acceso a la información pública será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al sujeto requerido únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

**ARTÍCULO 21.- Denegatoria expresa.** El sujeto requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 10 de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

**ARTÍCULO 22.- Denegatoria tácita.** El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 17 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria, en cualquiera de sus casos, dejará habilitada las vías de reclamo previstas en los artículos subsiguientes.

### **Capítulo III**

#### **Vías de reclamo**

**ARTÍCULO 23.- Acción de amparo.** Contra la denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información y/o cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley podrá interponerse, a opción del solicitante, acción de amparo ante los órganos del Poder Judicial o reclamo por incumplimiento ante el Consejo de Estado Abierto Provincial. En ningún caso será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

**ARTÍCULO 24.- Reclamo por incumplimiento.** El reclamo por incumplimiento deberá interponerse dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 17, ante el Consejo de Estado Abierto Provincial o, a opción del reclamante, ante el organismo ante el cual se hubiere formulado la solicitud de información. Este último deberá elevar de inmediato y sin dilación el reclamo con las actuaciones pertinentes al Consejo de Estado Abierto Provincial para su resolución.

El reclamo por incumplimiento será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

**ARTÍCULO 25.-Requisitos formales.** El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando:

- a) Nombre completo, apellido y domicilio del solicitante;
- b) Sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información;
- c) Fecha de la presentación;
- d) Copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiera recibido del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 26.- Resolución del reclamo interpuesto.** Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, el Consejo de Estado Abierto Provincial deberá:

- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
  - 1. Que se hubiese prestando fuera del plazo previsto;
  - 2. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
  - 3. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;
  - 4. Que se trate de información contemplada en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 10 de la presente ley;
  - 5. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia.

- b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión del Consejo de Estado Abierto Provincial deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución del consejo fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiera incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la intimación.

## **TÍTULO II**

### **TRANSPARENCIA ACTIVA**

**ARTÍCULO 27.- Servicio permanente de información.** Los sujetos obligados por el artículo 3° de la presente ley deberán brindar permanentemente en sus sitios electrónicos toda la información pública obrante en su poder de manera completa, clara, estructurada, actualizada y en formatos abiertos.

**ARTÍCULO 28.- Disponibilidad.** Los sujetos obligados deberán garantizar la disponibilidad de la información pública en su poder, facilitando su búsqueda y acceso a los interesados a través de un sistema organizado a tal efecto.

**ARTÍCULO 29.- Información mínima a publicar.** Los sujetos obligados deberán publicar, en los términos de los artículos 27 y 28 de la presente ley, la siguiente información en sus portales institucionales:

- a) Su estructura orgánica;
- b) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- c) El organigrama, las misiones y funciones de cada una de sus áreas;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a las categorías de empleados, funcionarios, pasantes, contratados y consultores;
- e) Las declaraciones juradas de los sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción, en los términos de las Leyes N° 3.382, 6.547 y 8.140;
- f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo su reglamentación y las correspondientes interpretaciones de aplicación adoptadas;

- g) Las cartas de servicios en donde se describa con detalle los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para acceder a los servicios que prestan los sujetos mencionados en el artículo 3°;
- h) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por la presente ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- i) Los mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y áreas a las que deben dirigirse las solicitudes para obtener mayor información;
- j) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.

**ARTÍCULO 30.- Boletín Oficial de la Provincia.** El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial de la Provincia será libre y gratuito a través de internet.

**ARTÍCULO 31.- Portal de Transparencia.** Cada sujeto obligado deberá arbitrar los medios necesarios a los efectos de que toda la información pública se encuentre disponible en una plataforma electrónica, en formato descargable y en versión digital.

**ARTÍCULO 32.- Excepciones.** A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente título, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 10 de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

### **TÍTULO III**

#### **BUEN GOBIERNO**

##### **Capítulo I**

##### **Régimen general**

**ARTÍCULO 33.- Principios éticos y de actuación.** Los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la presente ley deberán adecuar su actuación a los siguientes principios éticos:

- a) Desempeñarse con la observancia y respeto a los principios y pautas éticas de honestidad, probidad, justicia, rectitud, buena fe, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;
- b) Velar en todos sus actos por los intereses de la Provincia, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- c) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, salvo que la ley o el interés público claramente lo exijan;
- d) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y solo emplear sus bienes con los fines autorizados;

- e) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- f) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios de la Provincia para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- g) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- h) Abstenerse de percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas;
- i) Asegurar un trato igualitario y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones;
- j) Actuar con buena fe y diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, fomentando la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración;
- k) Guardar la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre difusión de la información de interés público.

Asimismo, los sujetos antes mencionados deberán adecuar su actuación a los siguientes principios de actuación:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Abstenerse de toda actividad privada que pueda suponer un conflicto de intereses con su cargo público;
- c) Poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier acción o situación irregular de la cual tengan conocimiento;
- d) Ejercer las facultades que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgadas y evitar toda acción que pueda poner en riesgo el interés público, el patrimonio de las administraciones o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos;
- e) Abstenerse de intervenir en todo asunto comprendido en alguna de las causales de excusación previstas en las legislaciones vigentes.

## **Capítulo II**

### **Incompatibilidades y conflicto de intereses**

**ARTÍCULO 34.- Incompatibilidad y conflicto de intereses.** Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las que pudieren estar determinadas en el régimen específico de cada función:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor, por sí o por terceros, de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones;
- c) Realizar, por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la Administración Pública provincial;
- d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- e) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;
- f) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra el Estado provincial, salvo en causa propia.

**ARTÍCULO 35.- Actuación vedada.** Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

**ARTÍCULO 36.- Alcanzado por incompatibilidades.** En el caso en que, al momento de su designación, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 34, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo;
- b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.

**ARTÍCULO 37.- Nulidad absoluta.** Cuando los actos emitidos por los sujetos obligados estén alcanzados por los supuestos de los artículos 34, 35 y 36, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

**ARTÍCULO 38.- Prohibición. Registro de regalos.** Los sujetos obligados de la presente ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso en que los regalos sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y determinará los casos en que deberán ser incorporados al patrimonio del Estado para ser

destinados a los fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.

## TÍTULO IV

### PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 39.- Participación ciudadana.** Es la integración de la población general en la toma de decisiones. Se alienta a dar a conocer su opinión respecto de la actividad de las entidades diferenciándose distintos grados de participación que pueden ser consulta pública, aportación ciudadana y diseño de políticas públicas.

**ARTÍCULO 40.- Mecanismos de participación ciudadana.** Los sujetos obligados deberán impulsar la participación y colaboración ciudadana a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua, tanto en el ámbito interno como en el externo.

**ARTÍCULO 41.- Promoción.** Los sujetos obligados deberán promover campañas de difusión y sensibilización de las herramientas de participación y colaboración, y articular planes de formación en la utilización de los mismos.

Se promocionará también el diálogo social como factor de cohesión y de progreso económico, el fomento del asociacionismo, del voluntariado y de la participación social.

Deberá también favorecer los mecanismos de participación y de cultura democrática mediante las nuevas tecnologías, implementando de forma progresiva procesos de participación en los medios electrónicos destinados a foros de consulta, paneles ciudadanos y portales, como punto de enlace para acceder a las acciones y mecanismos que en esta materia se promuevan en la Provincia.

**ARTÍCULO 42.- Evaluación de políticas públicas y tramitación de leyes.** El Estado provincial fomentará la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social, especialmente en los asuntos públicos referidos a la tramitación de las nuevas leyes y a la evaluación de las políticas públicas cuyo proceso estará dirigido a la ciudadanía en general y a los beneficiarios de las políticas en particular.

**ARTÍCULO 43.- Consulta pública para evaluación de los servicios públicos.** La ciudadanía debe ser consultada de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos. Para cumplir con este derecho, se fomentará el uso de instrumentos adecuados, como las encuestas, los sondeos de opinión o los paneles ciudadanos. Los resultados de estas consultas se publicarán en el Portal de Transparencia.

## TÍTULO V

### CONSEJO DE ESTADO ABIERTO PROVINCIAL

#### Capítulo I

## **Régimen general**

**ARTÍCULO 44.- Consejo de Estado Abierto Provincial.Objeto.** Créase el Consejo de Estado Abierto Provincial (CEAP) como ente autárquico y autónomo que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley sobre acceso a la información pública, transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana en la provincia de Salta.

**ARTÍCULO 45.- Funciones.** Son funciones del CEAP:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar su reglamento interno y el reglamento de Acceso a la Información Pública, Buen Gobierno y Participación Ciudadana;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Elaborar criterios orientadores e indicadores de buenas prácticas destinados a los sujetos alcanzados por esta ley, y requerirles que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a dicha legislación;
- f) Proveer un canal de participación ciudadana con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y Buen Gobierno;
- g) Coordinar el trabajo con los responsables de Estado Abierto designados por cada uno de los sujetos obligados;
- h) Elaborar y publicar estadísticas e informes periódicos sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por esta ley;
- i) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- j) Formular recomendaciones a los sujetos obligados para perfeccionar la transparencia de su gestión y facilitar el acceso a la información que posean;
- k) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de acceso a la información pública, transparencia y participación ciudadana;
- l) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- m) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracción;
- n) Impulsar las sanciones administrativas pertenecientes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- o) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;

- p) Velar por la debida reserva de los datos e información que conforme a la Constitución Nacional y Provincial, y a la normativa vigente tengan carácter secreto o reservado;

**ARTÍCULO 46.- Integración.** La dirección y administración del CEAP estará a cargo de un Cuerpo Directivo conformado por tres (3) miembros que durarán cinco (5) años en el cargo con la posibilidad de ser reelegidos por una única vez.

**ARTÍCULO 47.- Procedimiento de selección.** Los directores serán designados por el Poder Ejecutivo provincial previo procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos.

**ARTÍCULO 48.- Incompatibilidades.** El ejercicio de la función de los directores del CEAP resulta incompatible con:

- 1) cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial;
- 2) cualquier actividad partidaria mientras dure en sus funciones;
- 3) intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita;
- 4) el desempeño de cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

**ARTÍCULO 49.- Requisitos.** Para ser designado director del CEAP se requiere:

- 1) ser ciudadano argentino, nativo o por opción;
- 2) tener 26 (veintiséis) años de edad;
- 3) tener 4 (cuatro) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta;
- 4) presentar antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función; y
- 5) dedicación exclusiva.

**ARTÍCULO 50.- Cese de los directores del Consejo de Estado Abierto Provincial.** Los directores del CEAP cesarán de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación de incompatibilidad o inhabilidad.

**ARTÍCULO 51.- Remoción de los directores del Consejo de Estado Abierto Provincial.** Los directores del CEAP podrán ser removido por:

- a) Mal desempeño;
- b) Delito en el ejercicio de sus funciones;
- c) Crímenes comunes.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 47 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 52.- Personal del Consejo de Estado Abierto Provincial.** El CEAP contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la Administración provincial.

## **Capítulo II**

### **Responsables de Estado Abierto**

**ARTÍCULO 53°.- Responsables de Estado Abierto.** Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de Estado Abierto, quien actuará como enlace entre éstos y el CEAP, tramitando todo lo referente al acceso a la información pública, transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 54.- Funciones.** Serán funciones de los responsables de Estado Abierto, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por el CEAP;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos al CEAP sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana;
- j) Participar de las reuniones convocadas por el CEAP;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para garantizar una efectiva implementación de las disposiciones de la presente ley.

## **TÍTULO VI**

### **RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 55.- Responsabilidades.** El personal de los sujetos obligados que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme a lo previsto en las normas vigentes.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 56.- Presupuesto.** Deberá preverse en la ley de presupuesto general de la Administración provincial la incorporación de los recursos necesarios para la implementación de la presente ley y el correcto cumplimiento de las funciones del Consejo de Estado Abierto Provincial.

**ARTÍCULO 57.- Adhesión.** Invítese a los municipios a adherir a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 58.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 59.- Vigencia.** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial. Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

**ARTÍCULO 60.- Implementación de portales institucionales y de transparencia.** Los portales institucionales y de transparencia deberán ser implementados por los sujetos obligados en el plazo de un (1) año con posibilidad de prórroga por el mismo término por única vez. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de la información pública.

**ARTÍCULO 61.- Plan de formación.** La Universidad Provincial de Administración Pública de Salta (UPAP) realizará acciones de formación específicas tendientes a sensibilizar a funcionarios y agentes de la Administración Pública y a la ciudadanía en general, respecto a los derechos y obligaciones previstos en la presente ley, y deberá colaborar con el CEAP en materia de asistencia técnica.

**ARTÍCULO 62.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta, Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación, y CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.

## II. SENADO

Expte.: 91-38.559/17

*Cámara de Senadores  
Salta*

NOTA N° 527

SALTA, 04 de junio de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 30 del mes de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

#### **LEY**

**Artículo 1º-** Créase el Centro de Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad Visual que desarrollará su acción como organismo descentralizado y autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantienen por intermedio del Ministerio de Salud Pública o el que en el futuro lo reemplace, el que será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Art. 2º-** El Centro de Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad Visual tiene por objeto brindar contención, atención y capacitación a las personas con dicha condición en el marco de la Ley 7.600 y modificatorias, y en cumplimiento de los siguientes principios básicos:

- a) Respeto a las necesidades individuales de los beneficiarios, para lo cual se delinearán planificaciones acorde a la edad y requerimientos individuales de los usuarios.
- b) Capacitación continua del equipo interdisciplinario para garantizar un servicio actualizado y eficiente.

**Art. 3º-** La Dirección del Centro de Rehabilitación Integral estará a cargo de un profesional experto en rehabilitación integral de personas con discapacidad visual, que estará acompañado por un equipo interdisciplinario designado por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 4°.-** El patrimonio del Centro estará integrado por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título.

**Art. 5°.-** El Centro de Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad Visual tiene su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Salta, pudiendo establecer sucursales o delegaciones en cualquier lugar de la Provincia.

**Art. 6°.-** A los fines del cumplimiento de su objeto, el Centro de Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad Visual podrá celebrar libremente contrataciones, convenios y acuerdos que estime necesarios o convenientes; administrar sus recursos físicos, humanos, económicos y financieros; actuar en juicio como actor o demandado representado a través del servicio jurídico del Ministerio de Salud Pública y realizar todo otro acto o gestión que sea conducente al logro de sus objetivos y al eficaz cumplimiento de sus actividades específicas.

**Art. 7°.-** El Centro de Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad Visual se registrará por la Ley 6.662 de arancelamiento, decretos reglamentarios y la que en el futuro los reemplace, para el recupero de costos de las prestaciones rehabilitatorias nombradas, en la relación con instituciones y obras sociales con las que se celebren los respectivos convenios.

**Art. 8°.-** Son recursos del Centro:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto General de la Administración Provincial.
- b) Las provenientes de las ventas de bienes, contrato de obras y de servicios.
- c) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean oficiales o privadas.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los derechos, tasas o aranceles que perciba en retribución de los servicios que preste el Centro.
- f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores y que se originen por la gestión del Centro.

**Art. 9°.-** El control interno será ejercido por la Sindicatura General de la Provincia, mientras que el control externo estará a cargo de la Auditoría General de la Provincia.

**Art. 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días de su promulgación, contemplando los parámetros de prestación de servicio y la estructura orgánica del Centro.

**Art. 11.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

**Art. 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

\*\*\*\*\*

## **SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA**

**Expte. 91-38.559/17**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, el Centro de Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad Visual, mayor de 16 años, con el objeto de brindar contención, atención y capacitación a las personas con dicha condición; y en cumplimiento con los artículos 1º, 3º, 5º y 26 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Art. 2º.-** El Centro de Rehabilitación Integral contendrá los siguientes principios básicos:

- a) Respetar las necesidades individuales de los beneficiarios, por lo que se deberán delinear planificaciones acorde a la edad y requerimientos individuales de las personas con discapacidad visual.
- b) Garantizar la capacitación del equipo interdisciplinario a cargo del servicio apoyando al desarrollo de un servicio actualizado y eficiente.

**Art. 3º.-** La dirección del Centro de Rehabilitación Integral estará a cargo de un profesional experto en rehabilitación integral de personas con discapacidad visual, que estará acompañado por un equipo interdisciplinario designado por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 4º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación, contemplando los parámetros de prestación de servicios.

**Art. 5º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente

**Art. 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día seis del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

### **III. DIPUTADOS**

**Expte.: 91-40.040/18**

Fecha: 04/10/18

Autor: Dip. Lucas Javier Godoy

### **PROYECTO DE LEY**

#### **El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

**Artículo 1º.-** Incorporar como art. 106 bis de la Ley N° 7690 Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, el siguiente texto:

“Art. 106 bis.- Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 106.”

**Art. 2º.-** Modificar el art. 108 de la Ley N° 7690 Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 108.- Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse, en cualquier estado del proceso, hasta que el fiscal solicite la remisión de la causa a juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres (3) días. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.”

**Art.3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Sras. Diputadas, Sres. Diputados:

Este proyecto tiene por finalidad ampliar la legitimación para actuar de una de las partes del proceso, la víctima o parte damnificada, a las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal. En la actualidad se ve limitada la participación de esta parte dentro del proceso, porque únicamente se puede presentar la víctima en calidad de damnificada, es decir que, nuestro Código Procesal Penal no contempla situaciones en donde se presenten asociaciones civiles, instituciones con personería jurídica, que funcionan como nexo entre la sociedad y el Estado y enriquecen el sistema republicano.

Por otro lado, existe otro impedimento que no hace posible el acceso a una tutela judicial efectiva, la participación de la víctima es escueta dentro del proceso penal ya que el Código de Ritos le habilita la intervención constituyéndose como querellante y actor civil luego de un acto procesal que se llama notificación de la audiencia de imputación, donde al denunciado se le imputa la supuesta comisión de un hecho delictivo, hasta el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio. Con el proyecto que se presenta se le da la posibilidad de que la víctima se constituya como querellante y actúe conjuntamente con el fiscal desde el inicio de la averiguación preliminar, es decir desde el momento de hacer la denuncia.

La tendencia actual de fomentar la participación de víctimas en procedimientos constituyó un avance en el sistema procesal Argentino. Hay consenso respecto a los procesos que deben también considerar los intereses de la víctima, aparte de los intereses penales del Estado, porque fue aquella la afectada directa por el hecho punible. Muchos países han seguido esta línea, cambiando su código procesal penal, para crear un espacio donde las víctimas desempeñen un papel importante en el proceso. La querrela de una víctima aporta varios beneficios al sistema penal, entre ellos, la víctima durante el desarrollo del proceso suele ser la mayor proveedora de conocimientos. Son pocos los casos en que la víctima no es un testigo imprescindible, y su importancia es mayor mientras más complejos son los datos en una causa. Además, la víctima como querellante es una forma de control externo de los órganos estatales que realizan las instrucciones y resuelven los procedimientos.

En efecto, esta modificación viene a reforzar la idea de que el Código Procesal Penal de Salta tiene una visión con respecto a los delitos donde los mismos dejaron de ser mirados como una afectación al interés de toda la sociedad para ser considerados como un conflicto entre partes que repercute en la sociedad. Y también toma en cuenta la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 sancionada recientemente. Se hace necesario incorporar una política criminal que efectivamente proteja y escuche a la víctima, como sujeto titular de derechos, que tienda a una reparación, entendida ésta no solamente como un resarcimiento económico sino también como una compensación que devuelva la calidad de vida y salud psíquica, física y emocional anterior al momento de la violencia sufrida.

Por lo manifestado, solicito a mis pares el tratamiento y la posterior aprobación del presente proyecto de Ley.

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de Molinos, con todo lo edificado, plantado, clavado, cercado o de cualquier manera adherido al suelo por accesión física o legal, el inmueble identificado con Matrícula N° **152** de la localidad Molinos, departamento Molinos, con cargo de ser destinado al funcionamiento de oficinas Municipales.

**Art. 2°:** El inmueble se escriturará a favor de la Municipalidad de Molinos, a través de la Escribanía de Gobierno y la formalización de la escritura quedara exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

**Art. 3°:** El donatario no podrá enajenar el inmueble objeto de la presente. A tal fin, la respectiva escritura traslativa de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

**Art. 4°:** En caso de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente Ley, la donación quedara revocada, restituyéndose la titularidad del dominio a la Provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

**Art. 5°:** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

**Art. 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la donación del inmueble identificado con matrícula N° **152** de la localidad Molinos, Departamento del mismo nombre, a favor de la Municipalidad de Molinos, para destinarlo al funcionamiento de oficinas de la respectiva Municipalidad.

La Municipalidad de Molinos ya viene ocupando de larga data el referido inmueble, a través de distintas oficinas que funcionaron allí y actualmente se encuentra realizando importantes y costosas obras civiles, para hacer funcionar los talleres de mantenimiento del parque automotor del Municipio; y por esa razón el Municipio desea obtener la titularidad del respectivo predio.

Que si bien se puede observar sobre la cedula parcelaria del inmueble en cuestión, la referencia de ser utilizado para el funcionamiento de la Policía, actualmente la comisaria de la localidad ya se encuentra asentada sobre otro inmueble cercano, no resultando ya necesario el inmueble (objeto de la donación), para el Ministerio de Seguridad de la Provincia.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares, que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.

<b>Expte.: 91-40.703/19</b>
-----------------------------

Fecha: 23/04/19

Autor: Dip. Manuel Oscar Pailler

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**OBLIGATORIEDAD DE DAR TURNOS PREFERENCIALES Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 1º:** Establézcase la obligación de otorgar turnos preferenciales como asistencia a las personas con discapacidad en todos los hospitales públicos como en clínicas privadas, en todo el territorio de la Provincia de Salta.-

**ART. 2º:** La prioridad en cuanto al otorgamiento de turnos y asistencia que se menciona en el artículo 1º, comprenderá la especialidad que atienda a la discapacidad de la persona y todas las que la persona requiera.-

**ART. 3º:** Esta ley comprende; los tratamientos ambulatorios, de internación, y tratamientos de rehabilitación.-

**ART. 4º:** Todas aquellas personas que soliciten el beneficio, deberán presentar el correspondiente Certificado Único de Discapacidad.-

**ART. 5º:** Facultar al Ministerio de Salud Pública, como Autoridad de aplicación de la presente Ley, a instrumentar las políticas necesarias y dictar las disposiciones complementarias para dar cumplimiento y ejecución al objeto de la presente Ley.-

**ART. 6º:** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones correspondientes para atender al cumplimiento de la presente ley.

**ART. 7º:** La presente ley se reglamentará dentro de los 60 días de su promulgación.

**ART. 8º:** De Forma.-

## **Fundamentos**

Sr. Presidente y Diputados/as:

La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad otorgar turnos preferenciales como asistencia a las personas discapacitadas en todos los hospitales públicos como clínicas privadas, en todo el territorio de la Provincia de Salta.-

En cuanto a la salud se refiere, sabemos que la misma es un derecho constitucional, por lo que se puede afirmar que no existen barreras legales que impidan el acceso de los salteños a la salud pública. El Estado deberá brindar una “cobertura universal”.

Pero las crisis económicas y las políticas de ajustes que ha sufrido nuestro país y la provincia que aun en estos días la sigue padeciendo, repercuten de manera negativa desde hace ya varios años en el campo de la salud y en especial en los servicios de atención médica, que paulatinamente quedan rezagados del avance tecnológico en muchos casos.

La tradición de privilegiar la atención médica, ampliamente justificada por su carácter de necesidad sentida y expresada por la comunidad, genera un conflicto durante la aplicación de estas políticas de ajuste por el aumento de la brecha en la satisfacción de necesidades expresadas por la población, la insuficiencia de los servicios públicos y el crecimiento progresivo de la oferta de servicios privados.

Es por ello que teniendo en cuenta la presente situación en cuanto a la salud se refiere, es que el presente proyecto tiene como objetivo facilitar la accesibilidad al derecho de la salud de las personas discapacitadas. Si bien hoy se cuentan con distintas herramientas que proporción el estado para garantizar la participación y accesibilidad plena en el desarrollo de la vida cotidiana en igualdad de condiciones a las personas discapacitadas, desde mi carácter de Diputado Provincial, considero que debemos seguir sumando herramientas, políticas públicas

y generando conciencia en la sociedad. Y justamente aquí la obligación de otorgar turnos preferenciales y asistencia a las personas con discapacidad, constituye una de ellas.

Hoy en día, se ha vuelto frecuente escuchar expresar a las personas: *“que tardan meses en darles turnos para la visita al médico”* y además las colas interminables o las esperas larguísimas que implica ir a sacar turnos en los distintos establecimientos. Y lamentablemente las enfermedades no esperan, aumentando el riesgo de muerte. Si bien en ningún caso esperan ya sean personas discapacitadas o no, hago hincapié en las primeras por su especial patología que requiere de una atención más inmediata.

Quiero mencionar aquí el art. 25 de “La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, el cual establece lo siguiente: Salud. **Los Estados reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.**

Por las razones expuestas, considero fundamental, garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, una manera de hacerlo, es estableciendola obligatoriedad otorgar turnos preferenciales como asistencia a las personas discapacitadas en todos los hospitales públicos como clínicas privadas, en todo el territorio de la Provincia de Salta.; ya que contribuiría, definitivamente a lograr una mejor calidad de vida, a fomentar un trato equitativo y el cuidado de la salud de los habitantes de nuestra provincia; es por ello, que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

<b>Expte.: 91-41.015/19</b>
-----------------------------

Fecha: 04/06/19

Autores: Dip. María Silvia Varg, Guillermo Jesús Martinelli y Bettina Inés Romero

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 7070, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 49.- Con anterioridad a la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental para la habilitación de las iniciativas de las Secciones II y III del presente Capítulo, deberán contar con un dictamen técnico fundamentado del Ministerio de Salud Pública, que se expida sobre los efectos negativos que produce el proyecto presentado, sobre la salud integral de las personas. Dicho organismo tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para su remisión.

Para la habilitación de iniciativas contenidas en la Sección II del presente Capítulo, el organismo público competente deberá previamente convocar dentro de los 10 (diez) días de emitido o recibido el dictamen técnico, a una audiencia pública, cuya modalidad se establecerá por vía reglamentaria, en la cual se pondrá a disposición

toda la información relativa a la misma, y agregada en el respectivo expediente administrativo. Durante su transcurso se recibirán las observaciones que pueda formular cualquier persona física o jurídica, así como otros organismos públicos de la Provincia, que pudieren verse afectados por la iniciativa. Dichas observaciones deberán ser contestadas en el término de 5 (cinco) días."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Fundamentación

Son muchos los efectos a corto y a largo plazo que la contaminación puede ejercer sobre la salud de las personas.

En efecto, la contaminación urbana aumenta el riesgo de padecer enfermedades.

La contaminación afecta de distintas formas a diferentes grupos de personas. Además, los grupos más vulnerables, como los niños, los adultos mayores y las familias de pocos ingresos y con un acceso limitado a la asistencia médica son más susceptibles a los efectos nocivos.

Todos los seres vivos, los seres humanos dependen del medio ambiente que los rodea para satisfacer sus necesidades de salud y supervivencia, y aunque presentan resistencia a acontecimientos o condiciones ambientales nocivas, su salud es vulnerable a dichas condiciones.

Cuando el medio ambiente deja de satisfacer las necesidades básicas y al mismo tiempo presenta numerosos riesgos, la calidad de vida y la salud de las personas se ven muy afectadas.

Para una mejor comprensión de cómo el "medio ambiente" puede tener "peligros" o representar "amenazas" para la salud humana, comenzamos por definirlos.

- El medio ambiente: se refiere a todo lo que rodea a un objeto o a cualquier otra entidad. El hombre experimenta el medio ambiente en que vive como un conjunto de condiciones físicas, químicas, biológicas, sociales, culturales y económicas que difieren según el lugar geográfico, la infraestructura, la estación, el momento del día y la actividad realizada.

- Peligro: es el potencial que tiene un agente ambiental para afectar la salud. Los diferentes peligros ambientales pueden dividirse en "peligros tradicionales" ligados a la ausencia de desarrollo, y "peligros modernos", dependientes de un desarrollo insostenible.

La manera en que las personas de diferentes clases sociales y territorios se protegerán del conjunto de riesgos ambientales sin duda será desigual.

Por ejemplo: disponer de aire acondicionado protege de las olas de calor, pero es una medida que no está a disposición de todos; por otro lado, pronostican que el consumo de alimentos producidos en la agricultura ecológica tendrá un impacto favorable sobre la salud, pero son más caros, lo que sin duda puede retraer su consumo entre las clases sociales menos favorecidas.

Resulta difícil realizar un abordaje de los problemas ambientales segregados por clase social y/o género, dada la escasez informativa existente.

<b>Expte.: 91-39.903/18</b>
-----------------------------

Fecha de ingreso: 18/09/18

Autores: Dips. Gustavo Ariel Ruiz y Argentina Margarita Ramírez

## PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

### DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo gestione los medios necesarios para que el Establecimiento Educativo del barrio Caballito de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, sea de jornada completa.

<b>Expte.: 91-41.110/19</b>
-----------------------------

Fecha: 25/06/19

Autor: Dip. Antonio Sebastián Otero

## PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

### DECLARA

Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia de Salta, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios para diseñar e implementar un sistema que permita entregar los títulos de graduados a los egresados del Nivel Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior, como de la Dirección de Educación

Privada. Para lo cual debieran ejecutarse acciones en el marco de la Modernización, preconizada para la administración pública provincial, como ser la emisión de títulos en forma digital y portable como acreditación previa y accesoria a la entrega física de títulos en forma impresa en papel.

**Fundamentos:**

Los mismos tienen por función acreditar la adquisición de saberes, habilidades y valores profesionales por parte del graduado superior, conforme los planes de estudios establecidos y demás disposiciones reglamentarias; en la esfera personal, administrativa y laboral, el Título obtenido debe ser documentado expresamente y otorgado de manera oportuna y celeridad para no frustrar la movilidad profesional de quienes han egresado de la formación superior no universitaria; la falta o demora en el cumplimiento de tan elevado y útil instrumento genera una justificada inquietud que se encuentra extendida entre los egresados de toda la Provincia. Es por ello que se agrava en el caso de algunas carreras que tienen efectiva demanda laboral por parte de empresas, estudios profesionales y hasta de la misma administración pública, como por ejemplo, la de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

<b>Expte.: 91-40.824/19</b>
-----------------------------

Fecha: 07/05/19

Autor: Dip. Tomás Salvador Rodríguez

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.** – **OBJETO.** El presente Protocolo, tiene por objeto regular el Procedimiento de Consulta Previa, libre e informada, en relación a los Pueblos Indígenas, sus Organizaciones Territoriales y Comunidades, toda vez que proyecto o acciones de cualquier tipo, tanto de naturaleza pública como privada, afecten los derechos de los Pueblos Indígenas.

Las actividades, proyectos y acciones comprendidas son todas aquellas que de manera indirecta o directa pudieren afectar a los derechos de los Pueblos Indígenas,

contándose entre a ellas, a título meramente enunciativo: proyectos de carácter extractivo, investigaciones científicas, emprendimientos turísticos, viales, inmobiliarios, eventos artísticos y/o deportivos, declaratorias de patrimonio de la humanidad, medidas legislativas o administrativas etc. Asimismo, incluye todas aquellas actividades preliminares, previas o preparatorias, a los proyectos o acciones de cualquier tipo que afecten a los Pueblos Originarios.

**Artículo 2°.- PROHIBICION DEL PROYECTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA.**

Como medida precautoria, se prohibirá la realización de todo proyecto o acción que afecte derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, sus Organizaciones Territoriales y Comunidades, hasta la finalización del proceso de consulta previa, libre e informada.

La prohibición alcanzará aquellos proyectos o acciones que afecten derechos colectivos de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, que se encuentren en curso y no haya sido sometidos al Proceso de Consulta Previa Libre e Informada, ni obtenido el pertinente Consentimiento Libre Previo e Informado.

**Artículo 3°.- FUENTES.** Todo proceso de consulta se regirá por los siguientes principios:

**PRINCIPIO DE BUENA FE.** Se entiende como las actitudes o conductas de las partes de desempeñarse en forma correcta, leal y sinceramente, en clima de confianza mutua.

**PRINCIPIO DE IMPLEMENTACION PREVIA.** Significa que, antes de la implementación del proyecto que afecte directa o indirectamente los derechos colectivos de los Pueblos Originarios, el órgano estatal deberá implementar el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada prescripto por el presente Protocolo.

**PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.** El Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada deberá ser apropiado a la cosmovisión de él o los Pueblos Indígenas involucrados.

**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** El procedimiento de consulta Previa, Libre e Informada, debe desenvolverse en forma clara sin ocultamiento de información para que las partes (Proponente, Pueblos Indígenas y Estado) puedan construir un Diálogo Intercultural Fructífero.

**PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.** El proceso de consulta Previa, Libre e Informada, es de exclusiva participación de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades, afectado por el Proyecto Científico y/o Técnico, no pudiendo ser reemplazada su participación por ninguna otra Organización ni por personas físicas, aunque estas formen parte de las Comunidades o Pueblos afectados.

**PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.** La consulta previa, libre e informada debe realizarse en un marco de reconocimiento, de respeto y adaptación a diversidad cultural de cada Pueblo Originario, poseedores de conocimientos y saberes ancestrales.

**PRINCIPIO DE INFORMACION OPORTUNA.** Deberán adoptarse formas propias de difusión del conocimiento con la anticipación debida del caso y garantizarse la traducción de los documentos al idioma originario de los consultados. La finalidad es que los pueblos originarios puedan evaluar y expedirse acerca de efectos positivos, negativos o la ausencia de los mismos, acerca de la medida, plan o proyecto a consultar.

**PRINCIPIO DE INFORMACION EXHAUSTIVA.** Es una obligación para el proponente brindar y para el Estado provincial garantizar toda la información necesaria sobre el Proyecto o emprendimiento consultado, incluyendo: objetivos a corto y largo plazo; metodologías a emplear; posibles impactos sobre el ambiente, las personas y los bienes culturales; fuentes de financiación; participantes y sus trayectorias; proyecto marco y sus objetivos en el caso de haberlo; manejo de la

información y/o de los elementos materiales obtenidos durante el proyecto y una vez concluido el mismo; monitoreo del proyecto y de las condiciones establecidas durante la Consulta; beneficios directos e indirectos a obtener.

**PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD.** El uso de la información obtenida a partir del proyecto, durante y una vez finalizado el mismo, sea ésta de carácter escrita, gráfica, oral, audiovisual, etc., deberá ser consensuado entre las partes, pudiendo los Pueblos Originarios no aceptar su publicidad o determinados usos, aludiendo a un Principio de Confidencialidad de su patrimonio cultural o natural.

**PRINCIPIO DE PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS.** Durante el proceso de consulta previa, libre e informada deberá establecerse de común acuerdo entre las partes la forma en la que se compartirán con él o los Pueblos Originarios los beneficios directos o indirectos obtenidos a partir de un proyecto o emprendimiento consultado.

Se entiende por Beneficio, todos aquellos productos materiales o inmateriales (beneficios económicos, políticos, simbólicos, regalías, propiedad intelectual, patentes, autorías, entre otros) obtenidos a partir del proyecto.

**PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE.** El procedimiento de consulta previa, libre e informada debe desarrollarse dentro de plazos razonables, que permitan a cada Pueblo Originario abrir un proceso interno de toma de decisiones, a fin de reflexionar sobre el Proyecto o emprendimiento consultado, y realizar así una propuesta acerca del objeto de la consulta.

**PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD DE INSTITUCIONES DE PUEBLOS ORIGINARIOS.** La consulta previa, libre e informada, debe realizarse a las instituciones propias de los Pueblos Originarios, conforme a la cosmovisión y organización política de cada uno de ellos.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Tiene por objeto permitir a las partes intervenir en iguales condiciones en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada. A fin de corregir el desequilibrio entre el Estado provincial y las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, se deberá poner a disposición de este último, todos recursos necesarios a fin de poder realizar todas las acciones necesarias para llevar adelante el proceso de consulta.

**PRINCIPIO DE SUMINISTRO DE RECURSOS PARA LA REALIZACION DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.** Para asegurar la efectiva participación de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas en el proceso de consulta previa, libre e informada, el órgano estatal debe garantizar los recursos necesarios para la realización de la misma, incluyendo financiamiento para traslados, traductores, así como también la posibilidad de contratar a técnicos o asesores de parte.

#### **Artículo 4°.- SUJETOS.**

I - Son titulares del Derecho Colectivo de Consulta Previa, Libre e Informada:

Los Pueblos Originarios, a través de sus instituciones representativas.

II - Son titulares de la obligación de Consultar:

a) El Órgano Estatal Competente en materia indígena, tanto a nivel Nacional, provincial como local es el que tiene el deber de garantizar los derechos de los Pueblos Originarios en forma plena y efectiva.

b) El proponente, entiéndase por él a la persona física o jurídica, pública o privada que tuviere la intención de llevar adelante proyectos o acciones de cualquier tipo, tanto de naturaleza pública como privada, afecten directa o indirectamente derechos de los Pueblos indígenas.

Las partes podrán requerir la intervención al Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social de la provincia de Salta, al Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS), al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismos de aplicación de la política indígena a los fines de realizar y/o llevar a cabo las diligencias y acciones que las partes soliciten en el marco del presente protocolo.

**Artículo 5°.- RECURSOS.** El Órgano Estatal Competente deberá proveer los recursos necesarios a las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas consultadas para la realización de los estudios, contratación de intérpretes y asesores, realización de informes y/o de actividades, y todas las acciones necesarias, para garantizar la participación efectiva y plena.

**Artículo 6°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.** La Consulta Previa, Libre e Informada es un procedimiento de carácter colectivo que permite la participación plena y efectiva de los Pueblos Originarios en todo aquello que los afecta, y permite el establecimiento del Diálogo Intercultural. El Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada, deberá estar adecuado a las siguientes etapas o acciones:

**a) ETAPA PRELIMINAR Y PLAN DE CONSULTA:**

- 1º) Identificación de la relación entre las acciones del Proyecto y la afectación de derechos colectivos de los Pueblos Originarios, objeto de la Consulta;
- 2º) Identificación de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades afectadas por el proyecto objeto del procedimiento;
- 3º) Reuniones preparatorias entre funcionarios y autoridades de Pueblos Originarios para la elaboración del Plan de Consulta.

**PLAN DE CONSULTA**

El Organismo Estatal deberá presentar el Plan de Consulta donde se establezcan:

- Forma de publicidad del proyecto o de las acciones;
- Información sobre proyecto o de las acciones;
- Recursos;
- Idioma;
- Logística;
- Lugar y cronograma de reuniones o talleres.

Las autoridades de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades deberán acordar con el organismo estatal el Plan de Consulta.

**b) ETAPA DE DIALOGO INTERCULTURAL:**

Se desarrolla en función de lo acordado en el plan de Consulta.

- 4º) Inicio del Diálogo Intercultural entre el órgano competente, los promotores del proyecto o acciones y los Representantes de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades y técnicos de las partes.

Se desarrolla en función de lo acordado en el Plan de Consulta.

**c) ETAPA DE EVALUACION INTERNA:**

- 5º) Consulta hacia el interior de los Pueblos Originarios y sus comunidades conforme al Plan establecido.

**d) ETAPA DECISORIA:**

- 6º) Convenio Final.

**e) ETAPA DE MONITOREO DEL OBJETO DE LA CONSULTA:**

Monitoreo del Proyecto y del cumplimiento de las condiciones acordadas.

- 7º) Definición de plazos, organismos y recursos necesarios para el Monitoreo.

- 8º) Informes periódicos.

**Artículo 7°.- ETAPA DE INICIO O PRELIMINAR. IDENTIFICACION DE LA RELACION DE AFECTACION DEL PROYECTO, OBJETO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.** El Órgano Competente que regule las acciones,

antes de aprobar cualquier proyecto, deberá identificar, bajo su responsabilidad, la relación de afectación directa o indirecta en los derechos colectivos de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades. En caso de identificar la existencia de afectación de derechos colectivos, se deberá proceder a la apertura del PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

Las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y/o las Comunidades que identifiquen la existencia de afectación de sus derechos colectivos directa o indirectamente, podrán solicitar ante el organismo competente en materia indígena que se lleve a cabo un Procedimiento de Consulta previa, libre e informada. En caso de denegación, su inclusión, podrá ser exigible judicialmente.

El proponente estará obligado a informar al Órgano Estatal competente, así como a las organizaciones de Pueblos Originarios sobre cualquier proyecto o acción que pretendiere desarrollar y pudiera afectar de manera directa o indirecta derechos indígenas.

**Artículo 8°.- IDENTIFICACION DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES AFECTADAS POR EL PROYECTO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La identificación de los Pueblos y las Comunidades afectadas por él o los Proyectos, deberá estar a cargo del órgano que controle y regule las actividades.

Asimismo, se deberá dar la intervención al Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social de la provincia de Salta, al Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS), al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismos de aplicación de la política indígena. Las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios junto a las Comunidades Indígenas, que no hayan sido convocadas, podrán solicitar su inclusión formal en el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada. En el caso de que sea denegada, su inclusión, podrá ser exigible judicialmente.

**Artículo 9°.- PLAN DE CONSULTA.** El Órgano Gubernamental presentará a las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios el Plan de Consulta a implementar. En este documento debe detallarse el cronograma y los recursos humanos y materiales necesarios para llevar adelante el procedimiento, así como las cuestiones de orden logístico.

**Artículo 10.- INFORMACION.** El Órgano gubernamental Competente, deberá garantizar que el proponente elabore y ponga a disposición de las Organizaciones y de las Comunidades consultadas, desde el inicio del procedimiento y con la debida antelación toda la información del proyecto necesaria sobre el objeto, de acuerdo a lo establecido en el Principio de Información Exhaustiva.

**Artículo 11.- RECURSOS.** El Órgano Competente, deberá garantizar los recursos necesarios para la participación efectiva y plena de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades en función del Plan de Consulta. Estos podrán ser requeridos al proponente, según correspondiere.

**Artículo 12.- IDIOMA.** El procedimiento de consulta previa, libre e informada, deberá realizarse en el idioma del pueblo indígena consultado. El proceso deberá contemplar la asistencia de intérpretes capacitados para el proceso de consulta.

**Artículo 13.- PUBLICIDAD DEL PROYECTO.** El órgano estatal, en articulación con el proponente serán los encargados de poner en conocimiento el Proyecto a los miembros de las Organizaciones y las Comunidades consultadas, mediante métodos culturalmente adecuados. Las Autoridades de las Organizaciones Territoriales podrán requerir la producción de información o de estudios técnicos específicos. La presentación y publicidad del proyecto se realizará en función de lo acordado en el Plan de Consulta

**Artículo 14.- EVALUACION POR MEDIO DEL PROCESO INTERNO DE TOMA DE DECISIONES, DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES, ACERCA DEL PROYECTO.** Las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y las Comunidades, deberán contar con un plazo de 45 días, prorrogable por igual término, para realizar su proceso de toma de decisiones y para evaluar y reflexionar acerca del Proyecto a consultar. Durante

dicho proceso, los Pueblos Originarios analizarán las consecuencias e implicancias positivas o negativas del Proyecto consultado y realizar la pertinente contrapropuesta o aprobación de la medida.

**Artículo 15.- DECISION.** La comunicación de la decisión final acerca del Proyecto consultado estará a cargo exclusivo de los Representantes de las Organizaciones de Pueblos Originarios y sus Comunidades. La decisión puede aceptar, rechazar o establecer condiciones al proyecto.

**Artículo 16.- CONVENIO OBJETO DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA.** En el caso que las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades acuerden la realización del Proyecto, esto constará en un CONVENIO, que estarán suscritas por las partes.

**Artículo 17.- ETAPA DE DIALOGO INTERCULTURAL. INICIO DEL DIALOGO INTERCULTURAL ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL ORGANO COMPETENTE QUE PROMOCIONA EL PROYECTO Y LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.** En caso de que los Pueblos consultados requieran cambios en el Proyecto o establezcan condiciones para la aceptación del mismo se abre otra etapa de diálogo intercultural.

**Artículo 18.- ORGANO DE MONITOREO.** Las partes podrán constituir un ORGANO DE MONITOREO de seguimiento del proyecto. El Órgano de Monitoreo, será financiado con recursos previstos por el Órgano Estatal de Consulta, quien podrá, si correspondiere solicitárselo al proponente y deberá estar integrado por técnicos de las partes.

**Artículo 19.-** Ante el incumplimiento de los términos del acuerdo, se podrá requerir por la vía judicial más expedita, la paralización de las obras y actividad, así como la reparación e indemnizaciones correspondientes.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente, Diputadas, Diputados:

El Protocolo de Consulta es el resultado de la lucha, proyección y organización de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios-ENOTPO, conformado en la actualidad por 45 organizaciones que nuclea a 27 pueblos preexistentes y más de 1500 comunidades, con representatividad en 20 provincias.

En el 2010, en un hecho histórico, las autoridades ancestrales fueron recibidas en la Casa Rosada por la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, sellando el comienzo de una nueva relación entre el Estado y los Pueblos Originarios, y sentando las bases para la construcción de un Estado Plurinacional en el documento “Construyendo el Pacto del Bicentenario entre los Pueblos Originarios y el Estado: una política de interculturalidad”.

Este Protocolo se basa en legislación vigente, tanto la Constitución Nacional como el Convenio 169 de la OIT son normas que están por sobre las leyes provinciales y locales. En este sentido, el Derecho a la Consulta es un derecho del que gozan los Pueblos Originarios.

La experiencia jurídico-indígena en Argentina es sobre todo una experiencia de lucha y resistencia. Con tan solo un artículo en la Constitución y un tratado de la Organización Internacional del Trabajo, con escasa fundamentación teórica y casi nula reglamentación o precisión de los principios que se enunciaban en la Constitución, el alcance de las normas fue sin lugar a dudas producto de un largo proceso en el que los Pueblos Originarios fueron protagonistas y que hoy es irreversible.

Un ejemplo de ello es la noción de Propiedad Comunitaria, ya que sus alcances y delimitación fueron establecidos en función del sentido enunciado y disputado por los Pueblos en la defensa de sus territorios ante los embates de los terratenientes, las empresas extractivas, corporaciones y multinacionales que usurpan y saquean, apropiándose de sus riquezas naturales y conocimientos tradicionales. Esa lucha posibilitó posteriormente la sanción de leyes que permitieron llevar adelante políticas públicas para su protección.

El Derecho es un terreno de disputa de sentido y en el ejercicio del mismo se define su alcance. Entendemos que este Protocolo es un insumo fundamental para la sanción de una Ley de Consulta y Participación a Pueblos Originarios y una herramienta más para avanzar en la defensa de sus derechos como Pueblos Originarios y es una propuesta hacia la pluralidad jurídica real, que nos permita el Buen Vivir entre culturas.

**Expte.: 91-38.987/18**

Fecha de ingreso: 16/04/18

Autores: Dips. Claudio Ariel Del Plá y Arturo César Alberto Borelli

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY: CUPO LABORAL TRANS**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones contenidas en la presente tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo para personas Trans (travestis, transexuales y transgénero).

**Art. 2º.-** El sector público del Estado Provincial deberá ocupar en una proporción no inferior al tres (3) por ciento de la totalidad de su personal, a personas Trans, y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, con un salario mínimo vital y móvil igual al costo de la canasta básica.

**Art. 3º.-** Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta Ley las personas Trans que hayan o no accedido a los beneficios de la Ley 26.743 y que reúnan o no las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

- a) No podrán exigirse para el acceso a los beneficios de la presente Ley requerimientos que la Ley 26.743 no avala para acreditar la identidad Travesti, Transexual y Transgénero.
- b) El requisito de la idoneidad para el cargo será interpretado siempre en favor de la persona Trans beneficiaria y no será un impedimento para que el Estado cumpla con el deber aquí establecido.
- c) El Estado deberá emplear todos los recursos para hacer efectiva la presente ley considerando las trayectorias educativas y laborales de las personas, especialmente en aquellos casos de falta de experiencia por condiciones estructurales de exclusión social, cultural y económica que afectan a las personas Trans.

**Art. 4°.-** Tanto el Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable como el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de sus órganos competentes, accionarán los mecanismos necesarios para la capacitación obligatoria de los aspirantes a cualquier puesto laboral requerido por las personas Trans.

- a) Para el caso de aquellas personas Trans que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, esto no será impedimento para el acceso a los beneficios de la presente Ley. Para tales efectos se dispondrá un régimen especial de capacitación laboral a cargo de los organismos correspondientes.
- b) Dicha capacitación deberá ser dictada en la repartición donde la persona postulante, efectivamente será empleada hasta su posterior inserción laboral, recibiendo una remuneración del sector público provincial acorde a su puesto laboral, y entidades afines.

**Art. 5°.-** Ciñéndonos a la normativa 26.743, correrá por cuenta de las obras sociales que dispone el Estado o ente empleador alcanzado por la presente Ley, garantizar el acceso integral a la cobertura de los tratamientos hormonales; intervenciones quirúrgicas estéticas y de adecuación genital en caso que la persona Trans lo solicite.

**Art. 6°.-** El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los/as funcionarios/as responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

**Art. 7°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Art. 8°.-** De forma.

## **Fundamentos**

El movimiento LGTBI desde su irrupción como actor social organizado a fines de los años 60, viene dando una lucha por el reconocimiento más elemental de sus libertades democráticas por parte del Estado. Desde la batalla contra las nociones patologizantes sobre la orientación sexual y la identidad de género que el mismo Estado se ha encargado de promover a través de la institución médica; hasta el estigma del VIH en los años 80. En el camino el colectivo se ha enfrentado con edictos policiales y disposiciones represivas que incluso hoy siguen penalizando la manifestación plena de su existencia en el ámbito público. También lidiar con el constante sabotaje y hostilidad desde sectores conservadores y reaccionarios que tienen peso y amparo en las instituciones. El carácter que ha revestido esta lucha en los últimos años ha sido por reivindicaciones puntuales que más groseramente marcaban la desigualdad jurídica: el Matrimonio Igualitario; la Ley de Identidad de Género. Estas conquistas producto de generaciones de lucha y movilización por parte del movimiento han modificado el escenario, elevando el piso de reclamos, ya que todavía hoy Lesbianas, Gays e Intersexuales siguen siendo víctimas de una opresión social estructural que atenta cotidianamente contra sus existencias, y que incluso se expresa de forma más cruda en la realidad de total marginalidad del colectivo Trans.

La situación social de las personas Trans no ha hecho más que agravarse en los últimos años. La política oficial del gobierno actual, que es responsable de más de 400.000 despidos y un ajuste en regla contra los trabajadores, sólo augura un recrudecimiento de las críticas condiciones de existencia de los colectivos oprimidos. La política de Cambiemos profundizará la discriminación social y patronal que las personas Trans sufren desde siempre en nuestro país. Durante 12 años de gobierno kirchnerista –y lo mismo vale para el gobierno del PRO en la Ciudad de Buenos Aires, o los gobiernos provinciales- la iniciativa gubernamental en esta materia no ha superado la línea de la demagogia, negándose a cualquier transformación de fondo que atienda a las necesidades de las personas de este colectivo, al tiempo que se amparó y protegió a las mafias de la explotación sexual y la persecución policial sobre ellos. La violencia policial ejercida por el Estado y la criminalización de las sexualidades disidentes son realidades cotidianas. La cifra de mortalidad temprana es altísima, siendo sus tres principales causas las cirugías clandestinas con materiales ilegales, el HIV y los asesinatos a manos de la policía y proxenetas. Entre las personas trans, la desocupación se acerca al 100%, siendo la utilización y venta de sus cuerpos para el multimillonario negocio de la prostitución,

regentados por policía y proxenetas, casi la única salida laboral. La ley 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género, que ha sido el fruto de una enorme lucha, encuentra su mayor obstáculo en un régimen que es expulsivo de la comunidad Trans, a la que se le niega el acceso a un trabajo digno y a una atención médica adecuada. Es decir, se le niegan los recursos para poder hacer efectivo su derecho a la identidad.

Las personas transexuales, travestis y transgénero son objeto de una estigmatización simbólica que encuentra su justo correlato en sus dimensiones sociales culturales, políticas, jurídicas, y se plasma en la dificultad que tienen estas personas en conseguir un trabajo estable, acceder a los centros de salud, de esparcimiento, poder emprender estudios escolares o universitarios y tener pleno conocimiento de sus derechos. Esta realidad es la consecuencia del no reconocimiento de su identidad autopercebida, la impugnación de su existencia por no ajustarse al binarismo genérico, y redundando en su degradación como sujetos de derecho, relegando a estas personas a una vida material precaria y plagada de riesgos y violencia.

En nuestra sociedad capitalista patriarcal y heteronormada la opresión de género se conjuga con la realidad de clase exacerbando la desigualdad en el acceso a los recursos materiales y simbólicos más elementales. La situación del colectivo Trans es quizás el mejor ejemplo. La expulsión temprana del hogar, el acceso precario al sistema sanitario y educativo y la exclusión del mercado laboral convierten a este sector en uno de los más vulnerados.

El desarraigo temprano del hogar, producto del rechazo familiar a su condición de género, y la imposibilidad de concluir los estudios, abonan el camino de la prostitución como casi único recurso de subsistencia. La misma supone toda clase de riesgos: a la violencia cotidiana propia de transeúntes, clientes, y fuerzas de seguridad, se le suma la exposición a toda clase de enfermedades venéreas, intervenciones estéticas clandestinas, adicciones, y la sumisión al proxenetismo que las explota sexualmente.

Quede claro que no consideramos a la prostitución como una forma más de ocupación, sino como una opción de supervivencia en un marco de condicionamientos materiales. El emergente histórico y social de una pobreza y desempleo estructural y de la cosificación, mercantilización y degradación del género femenino. En este caso de las feminidades trans.

Según estudios el promedio de vida de las personas transexuales, travestis y transgénero no supera los 35 años y es resultado de las propias condiciones insalubres en la que se desarrolla su vida. Los motivos de una muerte tan temprana se hallan en el deficiente acceso a la salud, enfermedades de transmisión sexual, cirugías mal realizadas y adicciones, entre otros. También se registra un porcentaje alarmante de suicidios y muertes violentas vinculadas con la transfobia que permea esta sociedad. Es pues a todas luces un Genocidio Silencioso.

Si bien se carece de cifras oficiales que nos den una dimensión totalizadora, hay varias encuestas desarrolladas por entes del Estado y ONG que nos hablan de un cuadro de profunda vulnerabilidad social:

“De acuerdo con la primera encuesta elaborada por INDEC-INADI, solo el 64% de la población trans encuestada aprobó el nivel primario o EGB, el 20% terminó el nivel secundario o polimodal y el 2% finalizó el nivel terciario o universitario” “Según datos de la encuesta de INDEC-INADI, el 20% de la población trans no realiza ninguna actividad remunerada. El 80% restante se dedica a actividades relacionadas con la situación de prostitución u otras tareas de estabilidad precaria y trabajos no formales. Otra encuesta realizada por ATTTA y Fundación Huésped detalla que un 71% de las feminidades trans están ocupadas por cuenta propia, mientras que el 13% trabaja en relación de dependencia. Del total de las encuestadas el 61% se encuentra en situación de prostitución. El 23% afirma haberlo hecho pero no realizarlo actualmente, mientras el 15% declara no haberlo ejercido nunca. La mayoría comenzó a hacerlo al manifestar su identidad de género, momento en el que suelen ser expulsadas de sus hogares familiares. Las condiciones de trabajo a las que han sido frecuentemente expuestas las personas trans repercute directamente en su situación habitacional. De acuerdo con la encuesta de INDEC-INADI el 50% de las personas trans encuestadas reside en viviendas deficitarias”.

“Por su parte, las masculinidades trans consultadas trabajan por cuenta propia en un 39%, y un 37% lo hace en relación de dependencia. Del total de las personas encuestadas solo una declara estar en situación de prostitución y/o ejerciendo el trabajo sexual, y dos haberlo hecho en algún momento.”

**Fuentes: Atención de la Salud Integral de Personas, guía para equipos de salud. Ministerio de Salud, Junio 2015.**

Basándonos en estas cifras es imperioso que el Estado sea el primero en disponer y articular los mecanismos necesarios para la integración social y laboral de este colectivo, y contemplando su particular biografía se debe facilitar las herramientas simbólicas y la contención necesaria para poder sostener un empleo de forma estable. El artículo 4° y 5° de la presente ley refieren a la implementación de áreas de formación y capacitación para que la integración de personas transexuales, travestis y transgéneros en el sistema público y empresas subsidiarias del Estado sea en los términos más favorables.

La opresión histórica que asigna todo un universo simbólico y material negativo, discriminando socialmente a las identidades trans, condenándolas a una vida de invisibilización en los márgenes, que a su vez, las despoja también de derechos esenciales como pueden ser la salud, educación y trabajo digno es la que les impide tener un desarrollo personal y social satisfactorio.

La actual realidad del colectivo por consiguiente constituye una afrenta a los derechos humanos y a una violación de tratados internacionales a los que adscribe este Estado Nación. La Oficina Internacional del Trabajo (OIT) analiza la expulsión de los circuitos laborales por motivos de identidad de género como “un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad disminución de la pobreza”. Por su parte La Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR de 1998 en el artículo 2° de los derechos individuales que: “Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con la disposiciones legales vigentes.”. Si nos ceñimos a estas normativas internacionales, la República Argentina está en falta. Es necesario accionar los mecanismos necesarios para modificar esta situación.

La presente iniciativa busca revertir la tradición de desidia y abandono por parte del Estado para con este sector. Hoy en día sigue operando la discriminación, el estigma y la segregación para con estas identidades. La violencia, el abuso y los “Crímenes de Odio”/ “Travesticidios” son el telón de fondo que recorre la existencia de estas personas y que marcan su ritmo de vida y también de muerte. Somos conscientes que solo cambios sociales y culturales profundos pueden barrer con ese odio estructuralmente arraigado que es producto de la ignorancia y el prejuicio del cual es presa la población toda.

Esperamos que este tipo de iniciativa sea una herramienta más que sume al conjunto con la perspectiva de ofrecer una respuesta concreta tendiente a garantizar el derecho al trabajo digno en iguales condiciones, y venga a subsanar tal realidad de desamparo, lubricando el camino a una real inclusión social del colectivo, para terminar con el Genocidio Silencioso del cual son víctimas.

Por estos fundamentos es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

<b>Expte.: 91-40.274/18</b>
-----------------------------

Fecha: 30/10/18

Autor: Dip. Marcelo Rubén Oller Zamar

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología incluya en el Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2019, las partidas presupuestarias necesarias para la apertura de las carreras de Profesorado en Matemáticas, Física y Química; Inglés e Historia en el Instituto de Educación Superior N° 6047 de la localidad Cachi.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 16-07-2019.**